A 2939

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**
Radicado No. **410011102000 201800676 01**
Aprobado según Acta de Sala No. **008** de la misma fecha.

## ASUNTO

Procede la Comisión a conocer del recurso de apelación presentado por la disciplinada, en contra de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila[1], mediante la cual declaró a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN**, responsable de haber desconocido el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en la falta contemplada en el numeral 9 del artículo 33, a título de dolo, *ibidem*, sancionándola con EXCLUSIÓN en el ejercicio de la profesión.

## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

**1.** Mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2018[2], el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ

[1] Decisión proferida por la Magistrada Ponente FLORALBA POVEDA VILLALBA, en sala dual con la Magistrada TERESA ELENA MUÑOZ DE CASTRO
[2] Folio 1 a 2 cuaderno original de 1ª Instancia.

informó que, mediante auto del 10 de octubre de 2018[3] se ordenó compulsa de copias en contra de la doctora BEATRIZ MARIELA RICO DURAN dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 41885408900120140005 7 00 adelantado por la abogada en calidad de apoderada de ia señora Esperanza Montealegre Geiger en contra de Nohora Eugenia Montealegre Pastrana, con base en los siguientes argumentos:

- El día 9 de octubre de 2018, en horas de la mañana compareció ante ese juzgado el señor Antonio Montealegre Pastrana como hermano de la demandante en el proceso de pertenencia antes referido, quien solicitó se le expidieran copias de la sentencia y puso de presente seis (6) folios que se los había entregado la disciplinada, los cuales cuatro (4) folios correspondían a una sentencia con fecha de emisión del 28 de abril de 2017, y con encabezado del Juzgado único Promiscuo Municipal de Yaguará sobre prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por la señora Esperanza Montealegre Geiger en contra de la señora Nohora Eugenia Montealegre Pastrana y dos (2) folios correspondientes al oficio No. 657 del 9 de agosto de 2017, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, ambos documentos emitidos por la Juez María Amparo Vargas.

- El secretario notó que la firma impuesta en los documentos no correspondía a la de la Juez María Amparo Vargas, hecho que confirmó una vez revisado el proceso, pues se observó que la demanda fue presentada el 5 de septiembre de 2014, el 1 de octubre de 2014 se inadmitió y mediante auto del 16 de octubre

[3] Folio 9 cuaderno original de 1ª Instancia.

de 2014, la demanda fue rechazada debido a que no fue subsanada en término y se ordenó su archivo el 23 de octubre del mismo año. Se confirmó que en ese despacho y dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 41885408900120140005700 no se emitió sentencia, más cuando la investigada el 24 de octubre de 2017 retiró la demanda.

- En cuanto al oficio No. 657 del 9 de agosto de 2017, también se desconoció la firma de la juez María Amparo Vargas, hecho que se confirmó puesto que el oficio No. JPMY-OFI-14-657 de la misma fecha y emitido por el Juzgado único Promiscuo Municipal de Yaguará, correspondió a un oficio firmado por la doctora Kateline Sánchez España dirigido al doctor Julio César Villanueva Vargas, dentro del despacho comisorio proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Íquira dentro del proceso ejecutivo del Banco Agrario de Colombia con radicado No. 41357408900120140013500.

**2.** Como anexo al informe, se allegaron los siguientes documentos:

- Acta de audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 28 de abril de 2017, dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 41885408900120140005700[4].

- Oficio No. 657 de fecha 9 de agosto de 2017, remitido por parte del JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, en el cual se informó que mediante auto del 3 de agosto

[4] Folio 3 cuaderno original de 1ª Instancia.

de 2017 se ordenó inscribir la sentencia donde se ordenó declarar en favor de la señora Esperanza Montealegre Geiger que adquirió el derecho real de dominio sobre el inmueble tipo rural denominado *"El Carmen"*, a través del modo de prescripción adquisitiva de dominio[5].

- Auto del 10 de octubre de 2018, por medio del cual el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ ordenó la compulsa de copias en contra de la disciplinada[6].

- Libro radicador de procesos civiles tomo VIII, donde se evidenció que el 5 de septiembre de 2014 se inició proceso ordinario de pertenencia de Esperanza Montealegre Geiger en contra de Nohora Eugenia Montealegre Pastrana, el cual se rechazó y posteriormente fue archivado, sin que pueda precisarse la fecha pues la misma esta ilegible[7].

- Constancia secretarial de fecha 5 de septiembre de 2014, en la que constó que ese día se recibió la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria, de Esperanza Montealegre Geiger en contra de Esperanza Montealegre Geiger Nohora Eugenia Montealegre Pastrana[8].

- Auto del 1 de octubre de 2014, por el cual el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ inadmitió la demanda y concedió el término de cinco (5) días para subsanar[9].

- Auto del 16 de octubre de 2014, por el cual el JUZGADO ÚNICO

---

[5] Folio 7 cuaderno original de 1ª Instancia.
[6] Folio 9 cuaderno original de 1ª Instancia.
[7] Folio 10 cuaderno original de 1ª Instancia.
[8] Folio 14 cuaderno original de 1ª Instancia.
[9] Folio 15 cuaderno original de 1ª Instancia.

PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ rechazó la demanda, debido a que no fue subsanada en término[10].

- Oficio del 27 de julio de 2017, por el cual la disciplinada solicitó el desglose del poder y anexos de la demanda[11].

- Constancia secretarial del 24 de octubre de 2017, por la cual se informó que se entregó la demanda con sus anexos a la disciplinada, en calidad de apoderada de la demandante[12].

- Oficio No. JPMY-OFI-17-657 del 13 de julio de 2017, por el cual el Juzgado único Promiscuo Municipal de Yaguará dentro del proceso No. 413574089001-2014-00135-00, informó al señor Julio Cesar Villanueva Vargas que se fijó como fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro el 22 de septiembre de 2017[13].

**3.** El asunto fue remitido al despacho de la magistrada FLORALBA POVEDA, el día 10 de octubre de 2018[14], quien mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018, ordenó la **apertura de proceso disciplinario** en contra de la abogada investigada[15].

**4.** Se acreditó la calidad de abogada de BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, mediante certificación No. 237718 de fecha 12 de octubre de 2018, expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 26420946 y la tarjeta profesional de abogado número 172996 expedida por el C.SJ., que

[10] Folio 17 cuaderno original de 1ª Instancia.
[11] Folio 19 cuaderno original de 1ª Instancia.
[12] Folio 21 cuaderno original de 1ª Instancia.
[13] Folio 23 cuaderno original de 1ª Instancia.
[14] 0002actareparto.pdf
[15] Folio 28 cuaderno original de 1ª Instancia.

para ese momento se encontraba vigente[16].

**5.** El 1 de abril de 2019, se instaló **audiencia de pruebas y calificación provisional**, no obstante debido a la incomparecencia de la disciplinada, la diligencia no se llevó a cabo[17].

**6.** El 4 de junio de 2019, se fijó edicto emplazatorio con el fin de notificar a la abogada investigada el auto de apertura del proceso disciplinario adelantando en su contra[18].

**7.** Mediante auto del 20 de junio de 2019, la disciplinada fue declarada persona ausente y le fue designada a la doctora Claudia Lorena Salazar Imbachi, como defensora de oficio[19], quien se notificó personalmente el 25 de julio de 2019[20].

**8.** Mediante oficio del 16 de agosto de 2019, la disciplinada informó que su dirección de domicilio era la calle 34 No. 1-25, barrio Cándido de Neiva[21].

**9.** El 5 de septiembre de 2019, se debió celebrar audiencia de pruebas y calificación provisional, sin embargo, debido a la incomparecencia de la disciplinada y oficio allegado por esta, la diligencia fue suspendida[22].

**10.** El 24 de octubre de 2019, se instaló audiencia de pruebas y calificación provisional, con la asistencia de la defensora de oficio, la magistrada FLORALBA POVEDA VILLALBA decretó pruebas de oficio.

---

[16] Folio 27 cuaderno original de 1ª Instancia.
[17] Folio 32 cuaderno original de 1ª Instancia.
[18] Folio 37 cuaderno original de 1ª Instancia.
[19] Folio 39 cuaderno original de 1ª Instancia.
[20] Folio 44 cuaderno original de 1ª Instancia.
[21] Folio 45 cuaderno original de 1ª Instancia.
[22] Folio 46 cuaderno original de 1ª Instancia.

**11.** El 22 de noviembre de 2019[23], el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ allegó copia íntegra del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 418854089001 201400057 00, el cual ya se había anexado con el informe de la compulsa de copias, además allegaron los siguientes documentos:

- Demanda de pertenencia por prescripción ordinaria presentada por la disciplinada en calidad de apoderada de la señora Esperanza Montealegre Geige, en contra de Nohora Eugenia Montealegre Pastrana[24].

- Poder otorgado por parte de la señora Esperanza Montealegre Geiger a la disciplinada el 22 de febrero de 2013, con el fin iniciar y llevar a su culminación proceso ordinario de acción de pertenencia[25].

**12.** El 14 de enero de 2020[26], el Juzgado 2 Penal Municipal de Garzón – Huila, allegó despacho comisorio No. 184, dentro del cual el 13 de diciembre de 2019 se escuchó en declaración al señor Antonio Montealegre Pastrana[27], quien manifestó que a principios del mes de octubre de 2018 se acercó al JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ, con el fin de solicitar copia de la sentencia judicial, dentro del proceso adelantado por la señora Esperanza Montealegre Geiger, quien era su hermana y otorgó poder a la doctora BEATRIZ MARIELA RICO DURAN el 29 de julio de 2013, para adelantar un proceso de falsa tradición de bien inmueble rural y poder realizar el registro

[23] Folio 68 cuaderno original de 1ª Instancia.
[24] Folio 70 cuaderno original de 1ª Instancia.
[25] Folio 76 cuaderno original de 1ª Instancia.
[26] Folio 95 cuaderno original de 1ª Instancia.
[27] Folio 103 cuaderno original de 1ª Instancia.

ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

El secretario del juzgado se comunicó con la señora juez al creer que dichos documentos no eran auténticos, por lo que le solicitó al declarante mayor información al respecto, a lo que respondió que estos y otros documentos le fueron entregados por parte de la disciplinada desde el año 2013 hasta el año 2018, con el único fin de mantenerlo informado sobre el estado del proceso.

Posteriormente y luego de haber entregado estos documentos al JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ, le informan al testigo que dentro del proceso de pertenencia no reposaban en el expediente y que dichas decisiones no correspondían al asunto, por lo que prácticamente la abogada no hizo nada y fue ella quien se inventó la sentencia y los oficios. Hecho que el declarante no puso de presente a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto finalmente no fue a él a quien suplantaron sino a la juez, quien sí adelantó el correspondiente proceso penal en contra de la doctora BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, y quien se justificó ante la Fiscalía manifestando que él la acosaba por información, hecho que no era cierto.

**13.** El 21 de enero de 2020, se debió celebrar audiencia de pruebas y calificación provisional, lo cual no fue posible debido a la incomparecencia de la disciplinada y su defensora de oficio[28], motivo por el cual, mediante auto del 24 de enero de 2020 se designó a la doctora Nicole Daniela Álvarez Gutiérrez, como defensora de oficio de la disciplinada[29].

[28] Folio 105 cuaderno original de 1ª Instancia.
[29] Folio 106 cuaderno original de 1ª Instancia.

**14.** Se allegó oficio de fecha 22 de julio de 2020, por el cual la Fiscalía General de la Nación informó que no se encontró registro relacionado con delitos de la doctora BEATRIZ MARIELA RICO DURAN[30].

**15.** Mediante oficio de fecha 23 de julio de 2020, la defensora de oficio informó que se encontraba vinculada en el cargo de oficial mayor en el Juzgado 2 Penal del Circuito de Neiva, lo cual la imposibilitó a ejercer su cargo[31], por lo que mediante auto del 28 de julio de 2020 se designó a la doctora Ana María Rodgers Moyano, como defensora de oficio[32], quien el 1 de marzo de 2021 solicitó ser relevada del cargo debido a su nombramiento en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo[33], por lo que mediante auto del 16 de marzo de 2021[34] se designó a la doctora Mayra Alejandra Cáceres Leal.

**16.** El 20 de mayo de 2021, la disciplinada justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas y calificación provisional programada para ese mismo día a las 10:30 am, por encontrarse con incapacidad médica hasta el 21 de mayo de 2021[35].

**17.** El 20 de mayo de 2021, se instaló audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la disciplinada y su defensora de oficio.

**18.** El 4 de junio de 2021, la Fiscalía General de la Nación informó que verificado el sistemas SPOA no se encontró asignada noticia criminal que haya cursado en contra de la abogada BEATRIZ

---

[30] 0029oficioDF2021F24L0093Fiscalialocal26Garzón.pdf
[31] Folio 132 cuaderno original de 1ª Instancia.
[32] 0031Relecodesignacióndefensor deoficio.pdf
[33] 0051recepciónrenunciaapoderadaoficio.pdf
[34] 0055autorelevadesignadefensoroficio.pdf
[35] 0061correodisciplinadaseesxcusapornoasistiradiligencia.pdf

MARIELA RICO DURAN[36].

**19.** El 11 de junio de 2021, se instaló audiencia de pruebas y calificación provisional, con la asistencia del defensor de oficio, la magistrada adelantó las siguientes diligencias:

19.1. Debido a la incomparecencia de la doctora Mayra Alejandra Cáceres Leal a la diligencia anterior y a la presente audiencia, fue relevada del cargo y en su lugar fue designado el doctor Sebastián Giraldo Guzmán, como defensor de oficio de la investigada, quien solicitó suspender la diligencia, por lo que la misma fue suspendida.

**20.** El 12 de julio de 2021, se instaló audiencia de pruebas y calificación provisional, con la asistencia del defensor de oficio, la magistrada adelantó las siguientes diligencias:

20.1. **Calificación de la conducta y formulación de cargos**:

Afirmó la magistrada de instancia que de acuerdo con las pruebas allegadas, se evidenció que la sentencia presentada por el señor Antonio Montealegre Pastrana no fue emitida por el despacho judicial, puesto que la demanda fue rechazada y el 24 de octubre de 2017 la disciplinada la retiró. Respecto al oficio No. JPMY-OFI-17657 también presentado por el señor Montealegre, este correspondió a un oficio firmado por la secretaria del JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ, dirigido al doctor Julio César Villanueva Vargas dentro de un despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Íquira en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de

[36] 070anexofiscalía24rta.pdf.

Colombia No. 2014-0135.

Así las cosas[37], la magistrada formuló cargos a la disciplinada por un presunto desconocimiento al deber descrito en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello pudo incurrir en la falta contemplada en el numeral 9 del artículo 33, a título de dolo, *ibidem*, consistente en *"Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad".*

20.2. La magistrada ordenó la compulsa de copias en contra de la doctora BEATRIZ MARIELA RICO DURAN ante la Fiscalía General de la Nación, puesto que dentro del proceso disciplinario esta entidad informó que no se adelantaron diligencias por estos hechos.

**21.** Se allegó certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 27 de julio de 2021, en el que se evidenció que la abogada registró sanción de censura dentro del proceso No. 410011102000 201500663 01, mediante sentencia del 11 de marzo de 2021[38].

**22.** El 27 de julio de 2021, se instaló **audiencia de juzgamiento**, con la asistencia del defensor de oficio, la magistrada adelantó las siguientes diligencias:

22.1. Se escuchó en alegatos de conclusión al defensor de oficio, quien manifestó que no logró establecer comunicación con su representada, hecho que presentó un limitante para ejercer su defensa, por lo que solicitó aplicar lo establecido en el literal b) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto a los criterios de

[37] Minuto 34:10
[38] 0088certificadoantecedentesdisciplinariosabogada.pdf

atenuación de la sanción.

Igualmente, solicitó tener consideración de la duda en favor de la investigada, y tener en cuenta cualquier prueba que permitiera eliminar la posible sanción disciplinaria y los antecedentes de la abogada como factores de beneficio de su defendida.

## DE LA SENTENCIA APELADA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, en decisión proferida el 30 de julio de 2021, sancionó a la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, con EXCLUSIÓN en el ejercicio de la profesión, por incumplir el deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incurrió en la falta establecida en el numeral 9 del artículo 33, en la modalidad dolosa, *ibidem*[39].

Indicó la Sala que, el proceso se originó con ocasión a la compulsa de copias remitida por el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ mediante oficio No. 1122 del 10 de octubre de 2018, por cuanto al parecer intervino en actos fraudulentos al haber entregado al señor Antonio Montealegre Pastrana, documentos que no correspondían a lo actuado por ese despacho dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 418854089001 201400057 00, adelantado por la disciplinada en calidad de apoderada de la señora Esperanza Montealegre Geiger en contra de la señora Nohora Eugenia Montealegre Pastrana, respecto del bien inmueble "*El Carmen*", donde además se registraron firmas de

[39] 0092sentenciaprimera instancia.pdf

la titular de ese juzgado, que según la juez María Amparo Vargas no fueron impuestas por ella.

Del análisis probatorio, se demostró que la investigada en representación de la señora Esperanza Montealegre Geiger formuló ante el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ, demanda de pertenencia en contra de la señora Nohora Eugenia Montealegre Pastrana, en relación con la bien inmueble finca rural "*El Carmen*", para lo cual le fue otorgado poder el 22 de febrero de 2013. Proceso en el que, la apoderada allegó memorial en el mes de julio de 2017 en el cual solicitó decretar a su costa el desglose del poder y de los documentos anexos a la demanda, mismo que fueron retirados el 24 de octubre de 2017.

De la declaración rendida por el señor Antonio Montealegre Pastrana y la constancia secretarial de fecha 10 de octubre de 2018, se confirmó que en efecto el señor Montealegre se acercó al juzgado con el fin de solicitar copia autentica de la sentencia al parecer emitida en audiencia de trámite y juzgamiento el 28 de abril de 2017, que había sido entregada por parte de la disciplinada, así como el oficio No. 657 del 9 de agosto de 2017 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, documentos por los que el secretario advirtió que las firmas allí plasmadas no correspondían a la titular de ese despacho y por lo tanto, no eran auténticos además que no reposaban en el juzgado y no correspondían al proceso. Situación que, condujo a que la doctora María Amparo Vargas en calidad de titular del JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ, ordenara la compulsa de copias, quien además indicó en el mismo auto bajo gravedad de juramento que desconocía la firma y emisión tanto de la sentencia como del oficio No. 6554.

Aunado a lo anterior, el proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 418854089001 201400057 00 fue rechazado previa inadmisión, de lo que se dedujo que lo único que buscaba la abogada era quedar bien con su cliente luego de la omisión de cumplir oportunamente con subsanar la demanda.

En ese sentido, concluyó la Sala que la disciplinada formuló demanda de pertenencia en calidad de apoderada de la señora Esperanza Montealegre Geiger, hermana del señor Antonio Montealegre Pastrana, la cual fue rechazada debido a que no se subsanó en término, hecho que permitió concluir que para no quedar mal con su cliente, esta suministró unos documentos que bajo gravedad de juramento de la Juez María Amparo Vargas y las pruebas que aportó el juzgado, no fueron proferidos por ese despacho, por cuanto respecto al oficio se demostró que correspondía a un asunto diferente frente al número y fecha al que obraba en los archivos del juzgado.

Así mismo, en relación con la sentencia allegada se observó que esta no pertenecía a una actuación de la agencia judicial, puesto que la gestión que había iniciado la investigada había sido rechazada y archivada, por lo tanto, no había seguido su trámite y no se había emitido providencia alguna.

Dado lo anterior, se estableció que la profesional del derecho desconoció el deber contenido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrió en la falta prevista por el numeral 9 del artículo 33, a título de dolo, *ibidem*, por cuanto **intervino** en un acto fraudulento en detrimento de su cliente y del Estado, al haberle entregado documentos falsos al señor Antonio

Montealegre Pastrana que no correspondían a la realidad procesal del asunto, pues no habían sido emitidos por el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ.

En relación con la imposición de la sanción, además de la modalidad dolosa de la conducta de la abogada, se tuvo en cuenta el perjuicio causado puesto que con su actuar causó un claro detrimento a su cliente, en contra de la misión social que cumplen los profesionales del derecho y en contra de la administración de justicia. Así mismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 45, literal a) de la Ley 1123 de 2007, su conducta fue de extrema gravedad dado que la falsedad que se presentó correspondió a actuaciones judiciales, con el fin de hacer creer a su cliente que había cumplido la gestión encomendada y que había salido favorable a sus pretensiones.

En el mismo sentido, no se configuró criterio de atenuación alguno que favoreciera el resultado de la sanción, motivo por el cual fue sancionada con EXCLUSIÓN en el ejercicio de la profesión.

## DE LA APELACIÓN

El 22 de septiembre de 2021, la disciplinada presentó recurso de apelación[40], con base en los siguientes argumentos:

- En la calificación de la conducta, la Sala incurrió en un yerro tanto de hecho como de derecho, puesto que no fue notificada para rendir versión libre, hecho que vulneró su derecho a la defensa. Además, no se comprobó que el defensor de oficio

[40] 0101anexodrabeatrizmariela.pdf

hubiese enviado telegramas o correos electrónicos a efectos de estar pendiente en las audiencias, así mismo, la actuación del defensor fue superflua, desplegando una defensa técnica mediocre y negligente en su actuar para el recaudo probatorio.

- Si bien la falta del artículo 33.9 de la Ley 1123 de 2007 estaba compuesta por diferentes verbos rectores como aconsejar, patrocinar o intervenir en detrimento del interés ajeno, del Estado y de la comunidad, no se probó nada que de manera directa pudieran vincular a la abogada como autora o coautora del presunto fraude, por lo que concluyó que no era procedente la calificación efectuada por la magistrada, puesto que las presuntas pruebas no estaban acompañadas por un análisis de medicina legal o si quiera la confesión de la investigada.

- Con la decisión de primera instancia, no se demostró la certeza sobre la inexistencia de la falta de su responsabilidad disciplinaria, pues no se practicó una prueba grafológica por parte del Instituto de Medicina Legal o cotejo de documentos, a efectos de analizar el grado escritural de la abogada y la presunta falsedad. Además, la Sala vulneró su derecho a la defensa al tener como material probatorio la presentación de la demanda ante el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ.

- Se tuvieron como prueba unos documentos aportados por el señor Antonio Montealegre Pastrana, sin que se le diera a la abogada al menos el beneficio de la duda, puesto que este último se encontraba disgustado con ella por la demora en el proceso, hecho que era atinente directamente al juzgado.

- La acción disciplinaria se encontró prescrita, de acuerdo a lo

establecido por el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, puesto que trascurrieron más de cinco (5) años sin que se adoptara una decisión definitiva, por cuanto dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 41885408900120140005700, la demanda fue presentada el 5 de septiembre de 2014, siendo esta su única y última actuación.

## ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**1.-** El 13 de octubre de 2021, se asignó el asunto al magistrado ponente.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones[41]. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante

[41] Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

Sentencia C-373/16[42].

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016[43] y C-112/17[44], por lo que, a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer del recurso de apelación presentado.

**2.- De la disciplinada.**

La calidad de abogada de la doctora BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, se acreditó mediante certificación No. 237718 de fecha 12 de octubre de 2018, expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 26420946

---

[42] Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[43] Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[44] Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.", Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

y la tarjeta profesional de abogado número 172996 expedida por el C.SJ.[45].

**3. De la Congruencia entre el pliego de cargos y la providencia de primera instancia.**

Advierte esta Comisión que a la disciplinada se le formularon cargos porque presuntamente transgredió el deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo en la falta establecida por el numeral 9 del artículo 33, a título de dolo, por cuanto **intervino** en un acto fraudulento en detrimento de su cliente y del Estado, al haber entregado documentos falsos al señor Antonio Montealegre Pastrana que no correspondían a la realidad procesal del asunto, pues no habían sido emitidos por el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ, dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 41885408900120140005700.

Por lo anterior, la sentencia de primera instancia, sancionó a la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN por el mismo deber, falta y con fundamento en los mismos hechos, por lo que la Comisión encuentra total coherencia entre el pliego de cargos y el fallo de primera instancia.

**4.- De la Apelación**

En primer lugar, observa la Comisión que la decisión adoptada el 30 de julio de 2021, fue notificada mediante correo electrónico por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, el 17 de septiembre de 2019, y la disciplinada presentó recurso de

[45] Folio 27 cuaderno original de 1ª Instancia.

apelación contra la misma, el 22 de septiembre de 2021.

En segundo lugar, debe darse aplicación al parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, según el cual *"El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia* ***para revisar únicamente los aspectos impugnados*** *y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación"* (Negrilla fuera del texto original), por remisión normativa conforme lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007[46]. En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por el apelante frente a la decisión recurrida.

**5.- Del caso en concreto**

La presente investigación disciplinaria se inició por la compulsa de copias remitida por el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ, por cuanto al parecer intervino en actos fraudulentos al haber entregado al señor Antonio Montealegre Pastrana, documentos que no correspondían a lo actuado por ese despacho dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 41885408900120140005700, adelantado por la disciplinada en calidad de apoderada de la señora Esperanza Montealegre Geiger en contra de la señora Nohora Eugenia Montealegre Pastrana, donde se registraron firmas de la titular de ese juzgado, que según la juez María Amparo Vargas no fueron impuestas por ella.

---

[46] ***Artículo 16. Aplicación de Principios e Integración Normativa.*** *En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los* ***Códigos Disciplinario Único****, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.*

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, en decisión proferida el 30 de julio de 2021, sancionó a la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, con EXCLUSIÓN en el ejercicio de la profesión, por incumplir el deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo que conllevó a la configuración de la falta establecida numeral 9 del artículo 33, en la modalidad dolosa, *ibidem*.

Por su parte, la disciplinada presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, que se resume en los siguientes argumentos:

(i) Violación al derecho al debido proceso.
(ii) Prescripción de la acción disciplinaria.

Por lo anterior, esta Corporación entrará a revisar los argumentos que sustentan la inconformidad de la apelante, frente a la decisión proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, del 30 de julio de 2021, en la siguiente forma:

***i.-.) Violación al debido proceso.***

Señala la apelante que, en la calificación de la conducta, la Sala incurrió en un yerro tanto de hecho como de derecho, puesto que no fue notificada para rendir versión libre, hecho que vulneró su derecho a la defensa. Además, no se comprobó que el defensor de oficio hubiese enviado telegramas o correos electrónicos a efectos de estar pendiente en las audiencias, así mismo, la actuación del defensor fue superflua, desplegando una defensa técnica mediocre y negligente en su actuar para el recaudo probatorio.

Así mismo, si bien la falta del artículo 33.9 de la Ley 1123 de 2007 estaba compuesta por diferentes verbos rectores como aconsejar, patrocinar o intervenir en detrimento del interés ajeno, del Estado y de la comunidad, no se probó nada que de manera directa pudieran vincular a la abogada como autora o coautora del presunto fraude, por lo que concluyó que no era procedente la calificación efectuada por la magistrada, puesto que las presuntas pruebas no estaban acompañadas por un análisis de medicina legal o si quiera la confesión de la investigada.

Indicó que, con la decisión de primera instancia, no se demostró la certeza sobre la inexistencia de la falta de su responsabilidad disciplinaria, pues no se practicó una prueba grafológica por parte del Instituto de Medicina Legal o cotejo de documentos, a efectos de analizar el grado escritural de la abogada y la presunta falsedad. Además, la Sala vulneró su derecho a la defensa al tener como material probatorio la presentación de la demanda ante el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE YAGUARÁ.

Finalmente, adujo que se tuvieron como prueba unos documentos aportados por el señor Antonio Montealegre Pastrana, sin que se le diera a la abogada al menos el beneficio de la duda, puesto que este último se encontraba disgustado con ella por la demora en el proceso, hecho que era atinente directamente al juzgado.

Respecto a los argumentos expuestos por la disciplinada, encuentra esta Comisión que, la compulsa de copias fue radicada el 10 de octubre de 2018, proceso que por reparto correspondió a la magistrada FLORALBA POVEDA[47], quien mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018, ordenó la apertura de proceso

[47] 0002actareparto.pdf

disciplinario[48], por lo que mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2018[49] se envió notificación a la disciplinada a la calle 34 No. 1-25 de Neiva, misma que se encontraba registrada en la Unidad de Registro de Abogados, sin embargo la abogada no compareció a la audiencia de pruebas y calificación provisional del 1 de abril de 2019, diligencia en la que se le concedió el término de tres (3) días para justificar su inasistencia.

Para el 4 de junio de 2019[50], se fijó edicto emplazatorio con el fin de notificar a la profesional; mediante auto del 20 de junio de 2019[51] la disciplinada fue declarada persona ausente y le fue designada a la doctora Claudia Lorena Salazar Imbachi como defensora de oficio, quien se notificó personalmente el 25 de julio de 2019.

Mediante oficio del 16 de agosto de 2019, la disciplinada informó que su dirección de domicilio era la calle 34 No. 1-25, barrio Cándido de Neiva[52]; el 5 de septiembre de 2019 se instaló audiencia de pruebas y calificación provisional, misma que no se llevó a cabo teniendo en cuenta el oficio allegado por la investigada, con el fin de ser notificada a la dirección por ella informada, por lo que se libró citación de fecha 6 de septiembre de 2019[53] a la disciplinada a esta última dirección, no obstante, nuevamente no asistió a la diligencia programada para el 24 de octubre de 2019, pero sí lo hizo su defensora de oficio, quien solicitó escuchar en versión libre a su representada.

---

[48] Folio 28 cuaderno original de 1ª Instancia.
[49] Folio 30 cuaderno original de 1ª Instancia
[50] Folio 37 cuaderno original de 1ª Instancia
[51] Folio 39 cuaderno original de 1ª Instancia
[52] Folio 45 cuaderno original de 1ª Instancia.
[53] Folio 48 cuaderno original de 1ª Instancia

Mediante citación del 15 de noviembre de 2019[54], la disciplinada fue notificada de la audiencia programada para el 21 de enero de 2020, la cual no se llevó a cabo por inasistencia de la investigada y su defensora de oficio, debido a que no se justificó esta conducta, mediante auto del 24 de enero de 2020[55] esta última fue relevada del cargo y se designó a la doctora Nicole Daniela Álvarez Gutiérrez en su lugar, quien informó que se encontraba vinculada en el cargo de oficial mayor en el Juzgado 2 Penal del Circuito de Neiva, por lo cual mediante auto del 28 de julio de 2020[56] se nombró a la doctora Ana María Rodgers Moyano como defensora de oficio.

El 29 de julio de 2020, se instaló audiencia de pruebas y calificación provisional, diligencia a la que asistió la defensora de oficio más no la disciplinada, sin embargo, la diligencia fue suspendida con el fin de que la defensa conociera el expediente. Mediante correo electrónico enviado a beatrizmarielaricoduran@gmail.com el 12 de noviembre de 2020, se notificó como fecha para audiencia el 30 de noviembre de 2020, no obstante, la doctora RICO DURAN solicitó el aplazamiento de esta diligencia, solicitud a la que accedió el juzgado mediante auto del 26 de noviembre de 2020.

El 1 de marzo de 2021, la defensora de oficio renunció a su cargo por haber sido nombrada en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo, por lo que mediante auto del 16 de marzo de 2021 se designó a la doctora Mayra Alejandra Cáceres Leal, quien no asistió a la diligencia instalada el 20 de mayo de 2021, no obstante, ese mismo día la disciplinada justificó su inasistencia, con el fin de ser escuchada en versión libre en una próxima

[54] Folio 54 cuaderno original de 1ª Instancia
[55] Folio 106 cuaderno original de 1ª Instancia
[56]

audiencia, sin embargo, tampoco se hizo presente a la diligencia instalada el 11 de junio de 2021, misma en la que fue designado el doctor Sebastián Giraldo Guzmán.

Posteriormente, el 12 de julio de 2021 se llevó a cabo audiencia, con la asistencia del defensor de oficio, la magistrada calificó la conducta y formuló cargos a la disciplinada por haber desconocido el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en la falta contemplada en el numeral 9 del artículo 33, a título de dolo, *ibidem.*

El 26 de julio de 2021, la funcionaria Angélica María Morales Salazar dejó constancia de haberse comunicado con la profesional investigada al abonado telefónico 3157677649, con el fin de informarle que el 27 de julio de la misma anualidad se llevaría a cabo audiencia de juzgamiento, quien manifestó no querer asistir a la diligencia por no haber encontrado un abogado que pudiera ejercer su defensa.

Finalmente, el 27 de julio de 2020 se llevó a cabo audiencia de juzgamiento a la que compareció el defensor de la investigada, quien de conformidad a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 presentó alegatos de conclusión.

De acuerdo a lo expuesto, esta Comisión evidencia que la disciplinada fue debidamente notificada para cada una de las diligencias, pues el juzgado libró las comunicaciones pertinentes tanto a la dirección por ella informada, como a su correo electrónico, al punto que la misma abogada en múltiples ocasiones solicitó aplazar las diligencias o justificó su inasistencia, además se observa que también fue notificada vía telefónica por parte de

la funcionaria de la Sala de instancia.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente pues es evidente que durante todo el proceso disciplinario la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN tuvo conocimiento de las diferentes etapas procesales que se fueron adelantaron y pese a ello optó por no guardar una actitud pasiva frente a su defensa, cuando tenía la posibilidad de pedir o aportar las pruebas que considerara necesarias para demostrar su ausencia de responsabilidad en la falta endilgada en la formulación de cargos.

No es admisible bajo ningún punto de vista que la disciplinada ahora ponga en duda el debido proceso que se garantizó en la primera instancia, pues está debidamente documentada cada una de las etapas procesales adelantadas, y las notificaciones efectuadas a la dirección por ella suministrada y a su abonado telefónico.

Ahora bien, en cuanto a la certeza de la responsabilidad endilgada, encuentra esta Comisión que la primera instancia logró demostrar que dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 418854089001 201400057 00, adelantado por la disciplinada en calidad de apoderada de la señora Esperanza Montealegre Geiger el 5 de septiembre de 2014, la demanda fue inadmitida el 1 de octubre de 2014 y por auto del 16 de octubre de 2014 fue rechazada debido a que no fue subsanada en término.

Igualmente, se demostró que la sentencia presentada por el señor Antonio Montealegre Pastrana no fue emitida por ese despacho judicial, puesto que no se adelantó proceso alguno por lo que era imposible haber obtenido decisión favorable a las pretensiones del demandante. Hecho que fue corroborado por la titular del despacho quien afirmó que la firma registrada en la sentencia supuestamente proferida el 28 de abril de 2017 y en documento conocido como oficio No. 657 de 9 de agosto de 2017, no correspondían a su rúbrica.

En suma, los argumentos expuestos por la apelante no están llamados a prosperar, pues no se demostró vulneración alguna al debido proceso toda vez que las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso disciplinario se ciñeron a lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007, y si se logró demostrar que la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN incurrió en la falta contemplada en el numeral 9 del artículo 33 de la citada norma.

***ii.-) Prescripción de la acción disciplinaria.***

Afirmó la apelante que la acción disciplinaria se encuentra prescrita según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que trascurrieron más de cinco (5) años desde el 5 de septiembre de 2014, fecha en la cual la disciplinada presentó demanda dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 41885408900120140005700, siendo esta su única y última actuación.

Al respecto, esta Comisión le aclara a la recurrente que el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 establece el término de prescripción de (5) años, los cuales se deben contabilizar *"para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma".*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre la prescripción de las faltas disciplinarias mediante sentencia T-282ª de 2012, así:

> *"La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, bajo el cual, por el simple paso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. La prescripción surge de la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado y el derecho del indiciado a que su situación no permanezca indefinidamente en el tiempo. En suma, el término de la prescripción de la acción disciplinaria se cumplirá en 5 años, interregno que comenzará a contarse para las faltas permanentes desde el último acto de perfeccionamiento de la conducta, mientras que* ***para las instantáneas al momento de la consumación de la falta****. Adicionalmente, la figura extintiva de la acción no cuenta con un evento de interrupción, por lo tanto, solo puede evitarse su configuración cuando se notifique de forma personal o por edicto la sentencia de segunda instancia en el proceso disciplinario*[57]*."* ***(resaltado y negrita fuera de texto)***

En el presente caso, la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN fue sancionada por la falta descrita en el artículo 33.9 de la Ley 1123 de 2007 que establece lo siguiente:

> *"Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*
>
> *9. Aconsejar, patrocinar o* ***intervenir*** *en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad"*

En este sentido, exige la norma que se encuentre demostrado uno de los tres verbos rectores, esto es, aconsejar, patrocinar o intervenir en el acto fraudulento, verbos se agotan cuando el

[57] Corte Constitucional, sentencia T-282ª de 2012

abogado incurre con su actuar en uno de ellos, pues por su naturaleza no pueden ejecutarse de manera constante.

En el presente caso, se demostró que la abogada **intervino** en actos fraudulentos en detrimento de intereses de su cliente al entregarle a su cliente cuatro (4) folios que correspondían a una sentencia proferida por Juzgado único Promiscuo Municipal de Yaguará de fecha 28 de abril de 2017, y dos (2) folios correspondientes al oficio No. 657 del 9 de agosto de 2017, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, documentos que eran falsos tal como se demostró dentro de la investigación disciplinaria.

Así las cosas, en el presente caso, el término de prescripción se contará desde la fecha en que se profirieron los falsos documentos entregados al señor Antonio Montealegre Pastrana, es decir 28 de abril de 2017 (fecha de la sentencia) y 9 de agosto de 2017 (fecha del oficio No. 657), por lo que aún no han transcurrido los 5 años previstos por el legislador para que el Estado pierda su potestad disciplinaria.

En consecuencia, una vez resueltos los puntos expuestos en la apelación, concluye esta Comisión que los argumentos expuestos por la Sala de primera instancia, están debidamente fundamentados y probados, por lo cual procederá a **CONFIRMAR** la decisión proferida la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2021, en el sentido de ratificar la responsabilidad de la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN**, por la falta prevista en el artículo 33.9 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, y la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, el 30 de julio de 2021, mediante la cual declaró a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN,** responsable de haber desconocido el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en la falta contemplada en el numeral 9 del artículo 33, a título de dolo, *ibidem*, sancionándola **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO: ANOTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

**CUARTO: DEVOLVER** la actuación a la Comisión Seccional de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**
**Presidenta**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**
**Vicepresidenta**

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**
**Magistrado**

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**
**Magistrado**

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**
**Magistrado**

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**
**Magistrado**

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**
**Magistrado**

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**
**Secretario Judicial**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Granados Becerra**
**Magistrado**
**Comisión Nacional**
**De Disciplina Judicial**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo**
**Magistrado**
**Comisión Nacional**
**De Disciplina Judicial**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Diana Marina Vélez Vàsquez**
**Magistrada Presidente**
**Comisión Nacional**
**De Disciplina Judicial**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Arturo Ramírez Vásquez**
**Magistrado**
**Comisión Nacional**
**De Disciplina Judicial**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Alfonso Cajiao Cabrera**
**Magistrado**
**Comisión Nacional**
**De Disciplina Judicial**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Julio Andrés Sampedro Arrubla**
**Magistrado**
**Comisión Nacional**
**De Disciplina Judicial**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Magda Victoria Acosta Walteros**
**Magistrada Vicepresidente**
**Comisión Nacional**
**De Disciplina Judicial**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Antonio Emiliano Rivera Bravo**
**Secretario Judicial**
**Comisión Nacional**
**De Disciplina Judicial**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e8ad0d43e6f19696b02e76c32a6952263617e54790b58c8ed197a62da6db1c58**
Documento generado en 10/02/2022 04:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**